

es una interpretación rígida, no excesivamente afortunada tampoco, del artículo 1061. En la primera de ellas, de una forma asaz peligrosa para una ulterior cita de la jurisprudencia tal como se estila, pese a los recientes esfuerzos de Díez Picazo y los más antiguos ya de Puig Brutau, se llega a decir literalmente «la partición ha de ser presidida por un criterio de estricta equidad, lo que tanto equivale a la posible igualdad que en el texto del artículo 1061 se indica, a fin de que los coherederos, por un lado, reciban cosas de la misma naturaleza, calidad y especie, y, por otro, queden grabados con igual daño, peligro o incertidumbre en las deudas». Y a la luz de esta declaración general, extendiéndola como es, repetimos, usual, nos encontraremos con que si en el caso del recurso se estimó que debían participar también todos en las deudas hereditarias y no ser adjudicadas precisamente todas las deudas a los hijos menores, aparentemente, decimos nosotros, representados por su padre, el que aceptaba en su nombre esa adjudicación, con lo cual,

cual la solución fue en el caso eminentemente justa, aunque no afortunada su argumentación ni su fundamentación, es posible dar lo que nosotros llamaríamos un salto mortal, exigiendo, con cita de esta sentencia y la que después comentaremos, que cada uno de los coherederos participe en todos y cada uno de los bienes que componen la sucesión en base al artículo 1061. La segunda sentencia de este grupo, mucho más reciente y con unas pretensiones de lujo dogmático que están ampliamente desmentidas con solamente leerla, nos dice, en la parte que a nosotros interesa literalmente, a la recurrente le fueron adjudicados los inmuebles 5 y 6 del inventario y una cantidad en metálico compensatoria de valores, por lo que fue respetada la intangibilidad cualitativa de su legítima, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, por tener dicha institución la consideración de pars hereditatis y no de pars valoris, es cuenta herencial y ha de ser abonada. No ha de ser abonada con bienes de la herencia, por lo que los legitimarios son titulares

directos del activo hereditario y no se les puede excluir de los bienes hereditarios salvo en hipótesis excepcionales artículos 829 838 840 y párrafo segundo del artículo 1056 que no se dan en el caso de autos y respecto a la intangibilidad cuantitativa precisamente por no haber sido observada en la partición porque lo adjudicado a la recurrente fue inferior a la cuantía de su cuota legitimaria es por lo que fue estimada parcialmente la demanda con declaración de lesividad en la legítima es decir que si extractamos las afirmaciones peregrinas de esta sentencia nos encontramos a con que la legítima es en nuestro ordenamiento parts hereditatis b con que los legitimarios son herederos c con que los legitimarios son cotitulares de las cosas del activo hereditario de con que no se les puede excluir de los bienes hereditarios y con que la legítima hay que pagarla en bienes hereditarios como se

Se ve, cada una de estas cinco afirmaciones, en el mejor de los casos, está muy controvertida doctrinalmente cuando no está absolutamente desmentida por nuestra regulación legal sin posibilidad de voz discrepante salvo la de esta sentencia. Efectivamente, al declarar que la legítima es en nuestro ordenamiento parts hereditatis y no parts valoris, está pretendiendo zanjar apodícticamente una animada controversia doctrinal en la que no se ha dicho, ni quizás sea dable decirlo nunca, la última palabra, por cuanto si bien puede tener apoyo en preceptos aislados del Código Civil, existen otros preceptos tan importantes como los anteriores que hacen imposible esa concepción. Al decir que los legitimarios son herederos, esto incurriendo en un grave... ...creo exceso verbal por cuanto el legítimo puede ver pagada su legítima por cualquier título sin necesidad ninguna de ser instituido heredero y, en ocasiones, incluso, sin ser siquiera instituido legatario si se le ha hecho una donación que cubra su cuota legitimaria íntegra o...

parcialmente. Cuando nos dice que los legitimarios son cotitulares de las cosas del activo hereditario, está aceptando la doctrina del derecho intermedio que veía tantas comunidades concretas entre los coherederos como objetos reales hubieran herencia. Cuando nos dice que no se les puede excluir de los bienes hereditarios, está olvidando el precepto concreto del artículo 815 del Código Civil y el juego de la colación que decretará o puede provocar la exclusión del legítimo de los bienes hereditarios por haber recibido con anterioridad una cuantía superior a la que por su cuota legitimaria le correspondería, salvo que para mantener esa afirmación se infringan los preceptos concretos en torno a la forma de hacer la colación. Finalmente, la última afirmación de que la legítima hay que pagarla en cuerpos hereditarios, de acuerdo con Cámara y así nos da menos sonrojo confesarlo, tampoco nosotros conocemos y la sentencia no lo indica el precepto en donde está fundada esa afirmación. El segundo grupo de sentencias que

vamos a considerar

está constituido por cuatro decisiones que componen una visión mucho menos rígida del precepto y que estimamos más ajustada a nuestro ordenamiento jurídico. La primera sentencia, influida notablemente por las complejas circunstancias del caso debatido, establece literalmente que, dado el carácter especial, más bien facultativo que imperativo, del artículo 1061 del repetido código, ya que la formación de lotes para la adjudicación de los bienes hereditarios depende de las circunstancias de cada caso, de la naturaleza, calidad y valor de los bienes, de su posible división, del número de los partícipes, de las bajas o deducciones que hayan de hacerse y de otras que faciliten o impidan su realización en la práctica, resulta por modo evidente que no cabe se imponga por los tribunales esa forma de división. Es de señalar que, si bien en los datos fácticos de esta sentencia existía la necesidad de proceder a determinadas colaciones de bienes, sin embargo el número de partícipes era reducido ya que se trataba solamente de dos hijas, una de ellas muerta bastante después de la apertura de la sucesión y habiendo ejercitado los derechos de la mujer, la mujer se ha convertido en una mujer que no puede ser la mujer de la mujer, y no puede ser la mujer de la mujer.

conferidos en el testamento de su padre en su propio testamento, dejando cónyuge sobreviviente y tres hijos, y por otra parte existía un volumen de bienes de cada clase suficiente con compensaciones en metálico, como para poder permitirse la libertad de formalización de lotes pese a la complicación que implicaba la facultad de elección para el pago otorgada a la heredera mejorada, que el Tribunal Supremo rechaza, habiendo sido admitida por la sala de audiencia en base a que si con arreglo del artículo 830 del mismo Código Civil no es lícito encomendar a otro la institución de la mejora, tampoco puede encomendarse a otro ni al propio mejorado, la facultad que el artículo 829 confiera al testador de señalar la cosa cierta en que haya de pagarse, porque todos los actos en que se desenvuelve la testamentifacción son personalísimos por su naturaleza, y de acuerdo con este principio establece el artículo 670, que no puede dejarse la formación del testamento en toda ni en parte, y parte del mismo es el señalamiento de determinación de la cosa específica al arbitrio de un testamento, por donde no autorizando la ley

que el padre pueda delegar esa facultad, fuerces concluir que la sala sentenciadora, al dar valor o eficacia a la cláusula duodécima del testamento del causante en cuanto por ella se autorizó a la heredera mejorada para elegir las fincas que tuviera por conveniente en pago de la mejora, y a la elección que ésta hizo posteriormente en su testamento, ha infringido por interpretación en el artículo 830 y consiguientemente los artículos 832 y 743 que se invocan en los motivos quinto, sexto y séptimo. Es digno de señalarse que si se parte del supuesto de la anulación de la facultad de elección conferida por el testador a la heredera mejorada, tiene mucho menor fundamento la decisión de rechazar la formación de lotes para efectuar la adjudicación hereditaria a cada una de las dos herederas, ya que en este supuesto se encontrarían unas facilidades para su formación muy superiores a las existentes con la conservación de la facultad de elección a favor de la heredera mejorada. En esta misma línea, de destacar las motivaciones que han dado el testador a la heredera mejorada, se ha hecho un estudio de la facultad de elección y se ha dado origen a la decisión. Es importante hacer constar que en el octavo

motivo del recurso de casación que se acepta y es la base de la declaración en torno al artículo 1061 se impugna la rígida interpretación que la sala de la audiencia había otorgado al artículo 1061 estableciendo que en todo caso habría que proceder a la formación de lotes para la adjudicación de los inmuebles pese al reconocimiento de la facultad de elección de la heredera mejorada con lo cual los inmuebles restantes eran prácticamente insuficientes para la formalización de los lotes a no ser con unas compensaciones muy cuantiosas en metálico pero rechazada la facultad de elección como hace el tribunal supremo ya tiene mucho menor fundamento el rechazo de la formación de lotes que se repudie de la facultad de elección ha hecho posible conviene advertir y aquí casi nos sentimos tentados de hacer una generalización al uso de las del tribunal supremo que la solución dada al caso es perfectamente justa y absolutamente correcta con arreglo a nuestro ordenamiento positivo aunque como comentando otra vez la decisión jurisprudencial ha dicho cámara haya padecido un poco la diálogo

eléctrica como el tiempo se ha acabado no podemos seguir el análisis jurisprudencial que teníamos previsto